Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que el 11 de enero de 2024 la entidad Trasnunion arrimo respuesta al oficio No. 2750. El 12 de enero de 2024, el municipio de Medellín arrimó respuesta al oficio No. 2744. El apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 2 de febrero de 2024, anexó constancias de trámite de notificación; el 5 de febrero de 2024 arrimó escrito de solicitud de medidas cautelares, y el 6 de febrero de 2024, elevó solicitud de sanción. A Despacho, 14 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JAIME ALBERTO GARZÓN ARAQUE
Demandado	ALEJANDRA MARCELA GIRALDO CELIS e INVERSIONES EN CEREALES DE COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 **2023 00515** 00
Interlocutorio No. 227	Incorpora respuesta oficios – Se tiene por no contestada la demanda por la sociedad demandada - Resuelve Medidas – Ordena Oficiar – Requiere demandante.

I. Incorpora documentos.

Se incorpora al expediente digital, la respuesta de Transunion al Oficio No. 2750, mediante la cual pone en conocimiento los productos financieros a nombre de los demandados, la señora ALEJANDRA MARCELA GIRALDO CELIS, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.420.594, y la sociedad INVERSIONES EN CEREALES DE COLOMBIA S.A.S, con NIT 901.491.498-8 (Expediente digital, archivo: 014RtaOficioTransunion); y se pone en conocimiento de ello a la parte demandante, para lo que estime pertinente.

Igualmente se incorpora al expediente, la respuesta de la Alcaldía de Medellín al oficio No. 2744, en la que informan que **no** es posible cumplir con la medida de embargo, por cuanto la demandada ALEJANDRA MARCELA GIRALDO CELIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.420.594, se encuentra desvinculada de esa entidad desde el 1 de enero de 2023. Respuesta que fue remitida en dos ocasiones (Expediente digital, archivos: 015RtaMunicipioMedellin y 016RtaMunicipioMedellin).

También se incorpora al expediente digital, las constancias de trámite de notificaciones a los demandados, esto es, la constancia de entrega del envió con guía No. 917153181 a la

dirección física: CALLE 44 # 52 - 165 CENTRO ADMINISTRATIVO LA, realizada el 30 de enero de 2024 (Expediente digital, archivo: 017ConstanciaNotificacion, pág. 3); así como la constancia de envío y acuse de recibido del 25 de enero de 2024, de la notificación personal a través del correo electrónico: invercolencereales@gmail.com, a la sociedad INVERSIONES EN CEREALES DE COLOMBIA S.A.S, correo inscrito en la cámara de comercio para recibir notificaciones (Expediente digital, archivo: 017ConstanciaNotificacion, pág. 4-6).

II. Sobre los Trámites de Notificación.

Frente a la constancia de remisión del envió a la señora ALEJANDRA MARCELA GIRALDO CELIS con guía No. 917153181 a la dirección física *"CALLE 44 # 52 - 165 CENTRO ADMINISTRATIVO LA"*, no se tendrá como válida, pues de la misma **no** se desprende que fue lo supuestamente enviado, y por ello no se puede determinar, que se ajusta a los preceptos legales que regulan el trámite supuestamente realizado.

En cuanto a la notificación a la sociedad codemandada: **INVERSIONES EN CEREALES DE COLOMBIA S.A.S.**, realizado el 25 de enero de 2024, con acuse de recibido en la misma fecha de la notificación personal a través de mensaje de datos, al correo electrónico invercolencereales@gmail.com; se tiene como adecuadamente notificada el 29 de enero del 2024, y venciendo el término de cinco (5) días hábiles para pagar el 5 de febrero de 2024, y el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones el 12 de febrero de 2024, en silencio; por lo que **se tiene por no contestada la demanda por dicha sociedad ejecutada**.

III. Sobre las solicitudes de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta las solicitudes de medidas cautelares realizada por la parte demandante, que se ajustan a los parámetros del artículo 593 del Código General del Proceso, se accede a las siguientes medidas:

1). Se **DECRETA EL EMBARGO** de los dineros depositados, o que se le llegaren a depositar, a la demandada señora ALEJANDRA MARCELA GIRALDO CELIS, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.420.594, en los siguientes productos financieros: a) Cuenta de ahorro No. 274766 del Banco Davivienda S.A. b) Cuentas de ahorros No. 154515 y 285921 de Bancolombia S.A. c) Cuenta de ahorros No. 0638-3 del Banco Itau-Corbanca S.A., y d) Cuenta de ahorros No. 189729 del Banco Falabella S.A.

2). Se **DECRETA EL EMBARGO** de los dineros depositados, o que se le llegaren a depositar, a la sociedad demandada INVERSIONES EN CEREALES DE COLOMBIA S.A.S, con NIT

901.491.498-8, en los siguientes productos financieros: a) Cuenta de ahorros No. 128925 de Banco Bogotá S.A.; y b) Cuenta ahorros jurídica 012221 de Bancolombia S.A.

La solicitud de embargo de la Cámara de Comercio de Aburra Sur, contenida en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, se **NIEGA** por cuanto dicha entidad es la encargada de los registros comerciales, y no es un bien que se encuentre en el patrimonio de las demandadas o de alguna de ellas.

Igualmente se **NIEGA** la solicitud del numeral 1, de embargo del establecimiento de comercio de la empresa Inversiones en Cereales de Colombia S.A.S., por cuanto no se informan los datos para la completa identificación individualización y ubicación del presunto establecimiento de comercio; dado que se manifiesta que ello constaría en el Certificado de la Cámara de Comercio, pero con la solicitud no se arrimó dicho certificado; y en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, arrimado con la demanda, no se encuentra la inscripción de algún establecimiento de comercio a nombre de la sociedad codemandada.

Se **NIEGA** la solicitud contenida en el numeral 2 de la petición de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de la maquinaria y menaje de la empresa Inversiones en Cereales de Colombia S.A.S., por cuanto dichos bienes se presume por ley que hacen parte de la estructura de la sociedad accionada, y/o del establecimiento de comercio donde opere la misma; y dado que dicho bien está sujeto a registro en la respectiva Cámara de Comercio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, primero debe solicitarse el embargo de la referida sociedad, y/o del establecimiento de comercio donde la misma opere, con los datos necesarios para la inscripción de la medida, para que una vez inscrita la medida de embargo, se pueda proceder con la eventual medida cautelar del secuestro.

IV. Sobre la solicitud de imponer sanción.

Solicitó el apoderado de la parte demandante imponer sanción al Municipio de Medellín, por no haber puesto a disposición del despacho los correspondientes dineros embargados a la demandada señora ALEJANDRA MARCELA GIRALDO CELIS, por la medida cautelar comunicada en el Oficio No. 2744, con acuse de recibido por esa entidad del 15 de diciembre de 2023, cuando la desvinculación de la mencionada demandada, de dicha entidad territorial, se dio el 1 de enero de 2024, es decir, con posterioridad al momento en que tuvo conocimiento de la medida.

Frente a ello, esta dependencia judicial no cuenta hasta el presente con elementos de juicio suficientes para determinar un posible incumplimiento a la medida comunicada por la entidad territorial, ya que no se tienen datos sobre en qué fecha se dio el último pago a la demandada, y si el mismo supera o no los montos de inembargabilidad determinados por la ley para que se produjera la retención ordenada, y posterior puesta a disposición del juzgado de lo que habría de retenerse; y por ello, por el momento, se **NIEGA** dicha solicitud.

Sin embargo, como la situación que cuenta el apoderado accionante, y que se deriva de la constancia de entrega del oficio No. 2744 que comunicó la medida de embargo a la entidad territorial, y de la respuesta otorgada por el Municipio de Medellín a ese oficio; se estima que se hace necesario esclarecer lo ocurrido, y sus posibles motivos, para determinar si hay lugar o no a una eventual sanción frente a la entidad administrativa.

Por lo que se ordena oficiar por secretaría, al Municipio de Medellín, a fin de que rinda informe sobre la fecha cierta y determinada en que la señora ALEJANDRA MARCELA GIRALDO CELIS, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.420.594, terminó labores en esa entidad, en qué fecha fue el último pago realizado a la señora Giraldo Celis, y cuál fue su monto; y en caso de que se hayan realizado pagos con posterioridad al 15 de diciembre de 2023, fecha en la que esa entidad tenía conocimiento de la medida, o por lo menos debió tenerla por cuanto en dicha fecha el sistema acusó recibido en el correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co del ofició que les informó de la medida cautelar, se informará en que fecha(s) se realizó(aron) ese(os) pago(s), y porque monto(s), y los fundamentos facticos y jurídicos por los cuales no se habría acatado la medida de embargo comunicada. También se certificará sobre los datos de identificación e individualización del empleado responsable del pago de la nómina de la señora ALEJANDRA MARCELA GIRALDO CELIS, y que debía tener en cuenta la orden de embargo comunicada por el despacho. En el evento de que se haya debido retener alguna suma de dinero, y no se hubiere obrado en dicha forma, deberá esa entidad territorial, y/o el empleado responsable de poner a disposición de este despacho, y para el presente proceso, la suma que debió ser objeto de retención a la señora ALEJANDRA MARCELA GIRALDO CELIS, so pena de tener la obligación de responder por esos dineros, más la sanción por no acatar la orden judicial de embargo comunicada, y los posibles reportes a las autoridades disciplinarias y/o penales correspondientes para la aplicación de las demás posibles consecuencias a que haya lugar por ello. Líbrese el oficio respectivo por secretaría, y remítase de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

V. Sobre las solicitudes de oficiar.

Solicita la parte demandante oficiar a las sociedades NUTRICERES S.A.S., y GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. - LA MAYORISTA; sin embargo, como no obra en el proceso

prueba de que los correos electrónicos a los cuales se comunicó las medidas cautelares, sean los que dichas sociedades tienen inscritos en la Cámara de Comercio; se REQUIERE a la parte demandante, para que allegue constancia de que los correos electrónicos a los cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas, a las sociedades NUTRICERES S.A.S., y GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. - LA MAYORISTA, corresponden a los inscritos por dichas sociedades en el registro mercantil, para recibir notificaciones, para que en tal caso, se pueda proceder a requerirlos para que respondan dichas comunicaciones; o en el caso de ser otras las direcciones electrónicas de notificación, para poder proceder a enviar los oficios comunicando las medidas cautelares, a las direcciones electrónicas correspondientes.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15/02/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **025**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO